COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR
FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA
VERÓNICA ACOSTA RAMÍREZ
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS
IVETH SARAHI SICRE GARCÍA
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
MARIO FÉLIX ROBELO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo, que contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 29 de octubre de 2013, la diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo presentó ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

"Siguiendo con el cumplimiento de objetivos determinados en nuestra agenda legislativa para el presente periodo ordinario, el GPPAN ve la necesidad de proponer la siguiente Iniciativa, que busca facilitar la procuración de justicia en el Estado, y por lo tanto proteger a la sociedad sonorense de los diversos delitos cometidos en su contra, por ello se busca eliminar la prescripción de la acción penal y de las sanciones impuestas para una serie de delitos considerados como graves.

En ese sentido, la seguridad es una exigencia primaria de la sociedad; la situación actual de nuestro país, donde se vive un combate frontal contra la delincuencia, hacen necesario ahondar en el tema.

Debemos unir esfuerzos para combatir la criminalidad y violencia que se vive en el país, para ello, el GPPAN busca establecer las herramientas adecuadas, para que el ministerio público, al igual que las centros de readaptación social, tengan la posibilidad de establecer justicia sin estar limitados en su tiempo de acción o de ejecución de sentencia y sanciones, esto para elevar la justicia otorgada a las víctimas del delito, ya que actualmente una persona podría cometer un delito de naturaleza violenta y esconderse entre familiares o manteniendo un nivel de anonimato entre la sociedad y en un lapso de algunos años, puede reanudar su vida normal sin cumplir pena alguna, dejando en estado indefenso tanto a las víctimas como a la sociedad afectada.

Los delitos propuestos en nuestra reforma son los siguientes:

- *Homicidio calificado*
- *Secuestro*
- *Utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía*
- *Trata de personas*
- *Delincuencia organizada*
- *Abuso de autoridad,*
- *Tortura*
- *cohecho*
- *Peculado*
- *Intimidación*
- *Desaparición forzada de personas*
- *Feminicidio*
- *Tráfico de menores e incapaces*

- *Violación*
- *Al que sin consentimiento de una persona, y mediante violencia física o moral ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.*

Se contemplan los delitos anteriores por el daño causado a la víctima, ya que las heridas psicológicas y emocionales ocasionadas duraran para toda la vida, y sin importar el tiempo que pasa nunca dejaran de ejercer influencia sobre la persona y su familia. Es por ello que se considera que dichos delitos deberán poder perseguirse sin importar el tiempo transcurrido.

De igual manera se establecen como imprescriptibles los delitos cometidos por servidores públicos, ya que sus alcances pueden extenderse y permear en toda la sociedad, afectando no solo el estado de derecho, sino la economía familiar de los sonorenses, es por ello que los delitos de peculado y cohecho, aun cuando son delitos económicos, se contemplan como imprescriptibles, ya que las sumas de dinero manejadas llegan a ser muy altas. Con lo anterior se combate la corrupción y se protege la integridad económica y social del Estado.

Prescripción se trata de un concepto que lo encontramos tanto en el ámbito civil como en el penal, siendo este último término el relevante para el tema en comento.

Así podemos señalar que se trata de un concepto que abarca dos aspectos de la realidad. Por un lado, la prescripción de la acción pública: es decir, el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de un delito y que constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal pública, para el enjuiciamiento, y la eventual condena. Y por otra parte, la prescripción puede referirse también a las sanciones o penas aplicadas a los responsables de un tipo penal: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.

Entonces, la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un determinado lapso de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado. En materia de derechos humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos resulta esencial para garantizar el respeto y la protección de los mismos, como también para garantizar el respeto y protección de su bien jurídico protegido, esto es, la dignidad del ser humano.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de proteger a las familias sonorenses, traer paz y justicia a las víctimas de los delitos expuestos y con el fin de combatir la impunidad y la corrupción…"

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Se entiende por acción penal, aquella que se origina a partir de la comisión de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido en la ley; de tal manera que la acción penal, es el punto de partida de un proceso judicial; es pues, la facultad de iniciar y sostener un proceso jurisdiccional, con el fin de lograr un pronunciamiento judicial, como consecuencia de la comisión de un delito.

Ahora bien, la prescripción, se entiende como el efecto jurídico extintivo que produce el simple paso del tiempo, sobre la facultad de impulsar o mantener dicho proceso jurisdiccional, tras la comisión de un delito, en ciertas materias previstas en la ley, en este caso, en el código penal. Es decir, con la prescripción de la acción penal se pierde la herramienta procesal para perseguir y castigar el delito.

Nuestra norma penal local, contempla en su artículo 100, que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades, y establece

también que, en el caso de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querella nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

Del mismo modo, dicho artículo establece en su segundo párrafo que, en los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

Así las cosas, tenemos que, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable de un proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del mismo.

En ese sentido, quienes hoy dictaminamos coincidimos con la intención de la promovente y consideramos viable la dictaminación de su iniciativa, en los términos en los que se presenta, pues es necesario abordar la cuestión de la prescripción, considerada como una institución que extingue la acción penal y la pena, respecto de aquellos ilícitos que además implican una violación de los derechos humanos.

Lo anterior, resulta también fundamental toda vez que la impunidad, que es la consecuencia final y el efecto inmediato de la aplicación de la prescripción en esta materia, constituye en sí, además, otra violación más de dichos derechos. Es decir, no sólo se configura la violación de los derechos humanos por los actos positivos que constituyen el ilícito criminal, sino que también se configura una segunda violación con la actitud

pasiva del Estado que ampara dicha impunidad, que permite que con el paso del tiempo no se castigue a los responsables de las conductas ilícitas.

En conclusión, debe destacarse que la imprescriptibilidad de la acción penal en las causas por violaciones a los derechos humanos ha sido una fuente permanente de conflicto. Sin embargo, cada vez más tratadistas se inclinan a interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales sobre derecho humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no pueden imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos. Lo anterior supone la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta a los comunes, lo cual es una realidad constatable, pues así como existen los delitos comunes, también existen los llamados delitos terroristas, delitos políticos y, en este caso, los delitos contra la humanidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 100 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 109 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 100.- …

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

Artículo 109.- …

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio calificado, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2015.

C. DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

C. DIP. FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA

C. DIP. VERÓNICA ACOSTA RAMÍREZ

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS

C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCÍA

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. MARIO FÉLIX ROBELO